

# 7789

6114893

Ley por medio de la cual se dispone  
que las personas físicas o morales, que  
deseen utilizar teletipos para ser-  
vicio local, o interno de larga  
distancia o internacional, debe-  
rán proveerse de un permiso del  
Poder Ejecutivo. -

6 Piezas

10 Feb/60



Buzis

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.  
10 de febrero de 1960.

00106

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley, por medio del cual se dispone que las personas, físicas o morales, que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interno de larga distancia o internacional, deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

0114893



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas, físicas o morales, que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interior de larga distancia, o internacional, deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo que solicitarán por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la que al tramitarlo, emitirá su opinión al respecto.

Art. 2.- Dichos permisos serán válidos por un año, renovables por el mismo período de tiempo, pero siempre estarán sujetos a revocación por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La renovación deberá solicitarse, en cada caso, dentro de los quince días siguientes a la expiración del permiso de que se trate.

Art. 3.- A cada solicitud de permiso o de renovación deberá adherirse, como único impuesto, sellos de Rentas Internas por valor de RD\$ 20.00 para los teletipos de servicio interno de larga distancia o internacional, y de RD\$10.00 para los locales.

Art. 4.- Las personas que posean teletipos para su uso gozarán de un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para obtener el permiso a que se refiere el artículo primero.

Párrafo.- Las personas que posean teletipos para su venta deberán informar en el mismo plazo a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la cantidad de teletipos que tienen con ese objeto, y en lo adelante deberán informar a dicha Secretaría de Estado, en los diez días que sigan a cada importación o venta, acerca de los teletipos que hayan importado o vendido.

Art. 5.- Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con multa de cincuenta a trescientos pesos oro, o con prisión de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, pudiendo ordenarse al mismo tiempo la confiscación correspondiente.

Art. 6.- Las penas precedentemente señaladas se impondrán sin perjuicio de las que sean procedentes cuando la violación a las disposiciones.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



REGISTRADA con el Número 19  
en el folio 60  
del Libro Letra 332  
de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19  
19  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

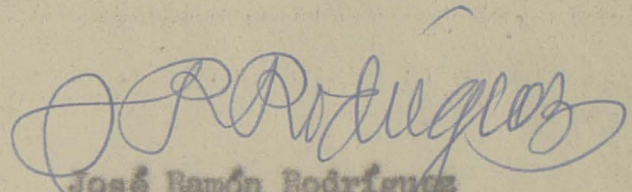
Proy. de ley por medio del cual se dispone que las personas, físicas o morales, que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interno de larga distancia o internacional, deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo.

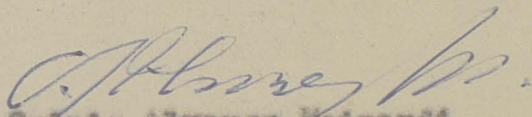
PAG. 2

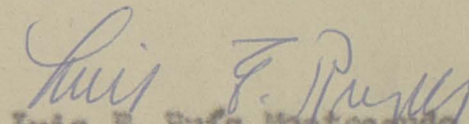
posiciones de esta ley envuelva un propósito de carácter subversivo o atentatorio a la seguridad interior o exterior del Estado.

Art. 7.- Cuando las infracciones a la presente Ley sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán a sus administradores, presidentes o gerentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

  
José Ramón Rodríguez  
Presidente

  
Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

  
Luis E. Ruiz Montecagudo  
Secretario.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*



LEGISLATURA DEL 19 60

REGISTRADA con el Número 3352

en el folio 2 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 10

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Febrero 19 60

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
11 de febrero de 1960.-

1412

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 106, de fecha 10 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se dispone que las personas físicas o morales, que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interno de larga distancia o internacional, deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

Handwritten signature: *Porfirio Herrera*

01412

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
11 de febrero de 1960.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se dispone que las personas físicas o morales, que deseen utilizar teletipos para servicios local, o interno de larga distancia o internacional, deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

P. 1/6078



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas, físicas o morales, que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interior de larga distancia, o internacional, deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo que solicitarán por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la que al tramitarlo, emitirá su opinión al respecto.

Art. 2.- Dichos permisos serán válidos por un año, renovables por el mismo período de tiempo, pero siempre estarán sujetos a revocación por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La renovación deberá solicitarse, en cada caso, dentro de los quince días siguientes a la expiración del permiso de que se trate.

Art. 3.- A cada solicitud de permiso o de renovación deberá adherirse, como único impuesto, sellos de Rentas Internas por valor de RD\$20.00 para los teletipos de servicio interno de larga distancia o internacional, y de RD\$10.00 para los locales.

Art. 4.- Las personas que posean teletipos para su uso gozarán de un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para obtener el permiso a que se refiere el artículo primero.

Párrafo.- Las personas que posean teletipos para su venta deberán informar en el mismo plazo a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la cantidad de teletipos que tienen con ese objeto, y en lo adelante deberán informar a dicha Secretaría de Estado, en los diez días que sigan a cada importación o venta, acerca de los teletipos que hayan importado o vendido.

Art. 5.- Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con multa de cincuenta a trescientos pesos oro, o con prisión de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, pudiendo ordenarse al mismo tiempo la confiscación



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley por la cual se dispone que las personas físicas o morales que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interno de larga distancia o internacional, deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo .

PAG. 2

correspondiente.

Art. 6.- Las penas precedentemente señaladas se impondrán sin perjuicio de las que sean procedentes cuando la violación a las disposiciones de esta ley envuelva un propósito de carácter subversivo o atentatorio a la seguridad interior o exterior del Estado.

Art. 7.- Cuando las infracciones a la presente Ley sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán a sus administradores, presidentes o gerentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado , Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera  
Presidente

Manuel Joaquín Castillo S.  
Secretario

José García  
Sec. ad-hoc





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2347

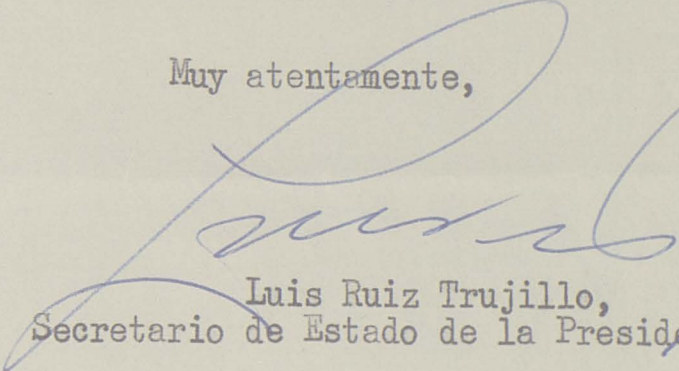
Ciudad Trujillo, D. N.,  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 1413 de fecha 11 de febrero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se dispone que las personas físicas o morales, que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interno de larga distancia o internacional, deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo, ha sido promulgada en fecha 12 de febrero de 1960, y registrada bajo el No. 5299.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

116071